C.A. de Santiago

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

**VISTOS**:

**PRIMERO**: Que el 22 de junio de 2026 compareció el abogado don Menandro Iván Slaibe Rojas en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional Liceo Manuel Barros Borgoño, quien deduce reclamo de ilegalidad conforme al artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA 1143, de 25 de mayo de 2026, de la Superintendencia de Educación, que acoge parcialmente un recurso administrativo y mantiene la aplicación de una multa, pero rebajándola de 100 a 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Expone que el procedimiento administrativo de que fue objeto su representada tiene origen en una denuncia de 10 de julio de 2025, relacionada con hechos de violencia y delictuales ocurridos ese día en dependencias del Liceo Manuel Barros Borgoño, ingresada por un apoderado de dicho establecimiento.

Refiere que, atendido lo expuesto, se formuló un cargo único, consistente en que la "entidad sostenedora y directivos del establecimiento educacional no aplican medidas para resguardar la seguridad de los estudiantes y personal del establecimiento educacional en sus actividades curriculares y extracurriculares como garantes de la integridad física y psíquica de los menores, incumpliendo de esta forma el deber de cuidado que la normativa educacional les exige".

Indica que, tras evacuar los descargos correspondientes, mediante Resolución Exenta N° 2025/PA/13/4032, de 8 de octubre de 2024, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana resolvió tener por acreditado el cargo formulado aplicó a su representada una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Señala que, en contra de dicha resolución, dedujo un recurso de reclamación de conformidad a lo previsto en el artículo 84 de la Ley N°20.529, al que se acompañaron antecedentes que demuestran la existencia de medidas preventivas, protocolos institucionales, acciones formativas y actuaciones concretas desplegadas por el establecimiento educacional, sin embargo, dicho recurso fue acogido parcialmente mediante el acto impugnado en autos, únicamente en cuanto rebajó la multa a 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE

En cuanto a las ilegalidades cometidas la resolución reclamada, en primer lugar, sostiene que se incurre en una errónea interpretación del deber de cuidado, al atribuirle responsabilidad a su representada por hechos cometidos por estudiantes encapuchados, a pesar de la existencia de instrumentos preventivos, protocolos vigentes y medidas concretas de resguardo, transformando una obligación de medios en una obligación de resultado.

En segundo lugar, acusa una falta de motivación suficiente y ausencia de determinación de la conducta infractora, toda vez que la autoridad sostiene que no fue posible verificar suficientemente la ejecución de actividades preventivas, sin embargo, no explica qué actividad concreta debía realizarse, cuál era la obligación normativa específica que imponía dicha ejecución, quién debía ejecutarla ni de qué forma dicha actuación habría impedido la ocurrencia de los hechos.

Sobre este particular, agrega que afirmar que una medida fue insuficiente no equivale a acreditar la existencia de una infracción.

En tercer lugar, indica que existió una errónea valoración de la prueba y omisión de antecedentes decisivos, toda vez que la conclusión relativa a que el establecimiento carecía de herramientas que permitieran prevenir situaciones como las que dieron origen al procedimiento resulta contradictoria con los antecedentes acompañados al proceso administrativo, en particular, el Plan Integral de Seguridad Escolar 2025, que identifica expresamente el riesgo denominado “corta calle”, asignándole una probabilidad de ocurrencia alta y contemplando medidas preventivas asociadas a aquel.

En cuarto lugar, plantea una ausencia de nexo causal entre la conducta imputada y los hechos investigados, toda vez que no existen antecedentes que permitan afirmar que la ejecución de una determinada actividad o capacitación habría impedido que los estudiantes involucrados participaran en los hechos denunciados.

En quinto lugar, en subsidio de lo anterior, sostiene una infracción al principio de proporcionalidad, atendidas las circunstancias atenuantes reconocidas en la propia resolución impugnada, la inexistencia de daños atribuibles al establecimiento, la existencia de instrumentos preventivos vigentes y la adopción de medidas efectivas de resguardo durante la contingencia, debiendo calificarse la infracción como leve.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE

En sexto lugar, asegura que se incurrió en una infracción al principio de legalidad, al exigírsele un estándar de conducta que no se encuentra previsto en la ley, esto es, la evitación absoluta del resultado dañoso.

En séptimo lugar, señala que en el acto reclamado se vulneran los principios que informan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, toda vez que se construyó una responsabilidad administrativa objetiva a partir del resultado producido, prescindiéndose de la necesidad de acreditar una conducta omisiva específica, determinada y causalmente vinculada a los hechos.

Conforme a lo expuesto, solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta PA N°1143 y la Resolución Exenta N°2025/PA/13/4032, declarando que no se configura la infracción imputada o, en subsidio, rebajar prudencialmente la sanción aplicada.

**SEGUNDO:** Que, el 21 de agosto de 2026, los abogados Paola Alejandra Pollard Santander y José Ignacio Torres Orellana evacuaron informe, a través del cual solicitan el rechazo del presente arbitrio, con costas.

En primer lugar, en cuanto a las alegaciones del reclamante relativas a infracción de los principios de legalidad y motivación, y ausencia de nexo causal entre la conducta y los hechos investigados, sostienen que los hechos infraccionales se encuentran plenamente subsumidos en la regulación prevista por la normativa educacional, que obliga a los sostenedores con reconocimiento oficial del Estado la obligación de resguardar la integridad de la comunidad educativa.

Sobre este particular, explican que el reproche contenido en la formulación del cargo único dice relación con que, tras rumores sobre un posible corte de calles para el 10 de julio de 2025, si bien el equipo directivo desplegó funcionarios en los espacios del liceo, éstos sólo observaron la organización de los estudiantes en el comedor, sin acreditar que hubieran agotado todas las instancias, acciones y medidas suficientes que hayan permitido dar cumplimiento al deber de cuidado que le competía a la entidad sostenedora respecto a los estudiantes y personal del establecimiento, y que dicha falta de intervención fue lo que permitió, en definitiva, que los encapuchados pudieran reunirse en el comedor para preparar bombas incendiarias.

Hacen presente que el Plan Integral de Seguridad Escolar vigente al momento de los hechos contemplaba acciones preventivas y un cronograma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE

de actividades de prevención, en el que, al riesgo denominado “corta calle”, aplicable a los hechos denunciados, se le asignó una probabilidad de ocurrencia alta, estableciéndose como medida de prevención el desarrollo de un “programa de autocuidado”, que disponía diversas acciones a realizarse durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2025, sin embargo, no constan en el expediente administrativo verificadores que den cuenta de la aplicación de dicho programa, cuyas materias se relacionaban directamente con los hechos de autos.

Señalan que, además, constan en el expediente administrativo verificadores de la aplicación de charlas referidas la prevención del delito, formas de abordar la violencia y la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, así como trabajos formativos con los alumnos involucrados, sin embargo, tales actividades tuvieron lugar de forma posterior a la ocurrencia de los hechos investigados.

Aseveran que, conforme a lo expuesto, no fue posible evidenciar medios verificadores que hayan acreditado la aplicación de las medidas preventivas con fines de resguardo y prevención, lo que llevó a que el establecimiento educacional no contara con herramientas que permitieran una actuación oportuna, organizada y eficiente, que minimizara riesgos y previniera de manera efectiva la ocurrencia de hechos como los investigados.

En segundo lugar, en cuanto a la recalificación de la infracción solicitada por la reclamante, indican que se la infracción fue calificada como menos grave, atendido que corresponde a la Superintendencia de Educación “aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento corresponde vigilar”.

Explican, sobre este particular, que la infracción cometida por la entidad sostenedora no está calificada legalmente ni tiene asignada una sanción particular, razón por la que es subsumible tanto en el artículo 78 de la Ley N°20.529, relativo a las infracciones leves, como en el artículo 77 letra c) del mismo cuerpo normativo, relativo a las infracciones menos graves, sin embargo, en el caso de estas últimas, la normativa utiliza la expresión “deberes y derechos”, lo que permite concluir que las infracciones menos graves deben estar vinculadas a dichos deberes y derechos, como en el caso de autos, en que se vieron afectados derechos sustantivos reconocidos por la normativa educacional, al haberse puesto en riesgo la integridad física y moral de los estudiantes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE

Concluyen, a este respecto, que los hechos infraccionales fueron correctamente calificados como menos graves.

En tercer lugar, en cuanto a la infracción al principio de proporcionalidad, hacen presente que la multa aplicada, de 51 Unidades Tributarias Mensuales, es el mínimo aplicable a las infracciones menos graves, habiéndose ponderado todos los antecedentes para definir la magnitud de la sanción, incluyendo el reconocimiento de la atenuante de responsabilidad del artículo 79 letra b) de la Ley N°20.529, relativa a que el establecimiento no haya sido sancionado anteriormente por infracciones a la normativa educacional que afecten el mismo bien jurídico que en el cargo de autos.

Finalmente, puntualizan que, conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, el recurso de reclamación es un recurso de legalidad, de forma tal que, al no afectarle al acto impugnado vicio de legalidad alguna, la solicitud de rebaja de sanción resulta improcedente.

**Y CONSIDERANDO:**

**TERCERO:** Que, para resolver la controversia sometida al conocimiento de esta Corte, resulta necesario precisar, en primer término, que la reclamación prevista en el artículo 85 de la Ley N°20.529 constituye un mecanismo de control jurisdiccional de legalidad de los actos administrativos dictados por la Superintendencia de Educación en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionatorias, cuyo conocimiento ha sido expresamente entregado a las Cortes de Apelaciones. Se trata, por consiguiente, de una acción de carácter impugnatorio, cuya procedencia exige que se dirija contra una resolución de aquellas susceptibles de reclamación, que se deduzca por quien se encuentre legitimado y dentro del plazo legal, y que se sustente en la existencia de uno o más vicios de ilegalidad que afecten el acto administrativo cuestionado.

En consecuencia, la competencia que dicho precepto atribuye a esta Corte no comprende una revisión general de la oportunidad, conveniencia o mérito de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, ni habilita para sustituirla en el ejercicio de las atribuciones que el legislador le ha conferido, sino que se circunscribe a examinar si la resolución impugnada ha sido dictada por autoridad competente, con sujeción al procedimiento legalmente establecido, sobre la base de antecedentes que justifiquen sus determinaciones y mediante una interpretación y aplicación jurídicamente correcta de las disposiciones que regulan la materia. De este modo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE

corresponde verificar si los reproches formulados por la reclamante permiten advertir alguna infracción al ordenamiento jurídico que prive de validez al acto recurrido.

**CUARTO:** Que, de los antecedentes que conforman el procedimiento administrativo tenido a la vista, aparece que la actuación fiscalizadora de la Superintendencia de Educación tuvo su origen en una denuncia formulada por un apoderado del Liceo Manuel Barros Borgoño, relativa a los acontecimientos ocurridos el 10 de julio de 2025 en dependencias de dicho establecimiento educacional, consistentes en hechos de violencia y de carácter delictual vinculados a la preparación y organización de acciones protagonizadas por estudiantes encapuchados.

En virtud de dicha denuncia se practicó una fiscalización, cuyos resultados quedaron consignados en el Acta N° 251302731, de 25 de agosto de 2025, a partir de la cual se formuló a la entidad sostenedora un cargo único, referido al incumplimiento de aplicar medidas destinadas a resguardar la seguridad de los estudiantes y del personal del establecimiento, en las actividades curriculares y extracurriculares, como garante de la integridad física y psíquica de los integrantes de la comunidad educativa, incumpliendo así el deber de cuidado que exige la normativa educacional.

En el procedimiento seguido al efecto, la sostenedora evacuó sus descargos y acompañó antecedentes destinados a acreditar la existencia de instrumentos de prevención, protocolos institucionales y actuaciones de resguardo y formación. Sin embargo, mediante la resolución sancionatoria correspondiente, la autoridad administrativa tuvo por configurada la infracción y aplicó una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales. Posteriormente, conociendo de la reclamación administrativa interpuesta al amparo del artículo 84 de la Ley N°20.529, la Superintendencia acogió parcialmente dicho arbitrio, modificando la calificación de la infracción y rebajando la multa a 51 Unidades Tributarias Mensuales, decisión que constituye el objeto de la presente reclamación judicial.

**QUINTO:** Que, precisado lo anterior, cabe destacar que el cargo formulado no radica en atribuir a la Municipalidad de Santiago -en su calidad de sostenedora educacional- la autoría de los hechos violentos o delictuales ejecutados por determinados estudiantes, ni en hacerla responsable, por el sólo hecho de su ocurrencia, de cualquier resultado dañoso producido al interior del establecimiento. El reproche administrativo es de naturaleza diversa y se refiere, específicamente, a la omisión de medidas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE

prevención, vigilancia, organización y resguardo que, atendidas las circunstancias conocidas y los riesgos previamente identificados, eran exigibles a quienes tenían a su cargo la dirección y sostenimiento del establecimiento educacional.

En efecto, de los antecedentes considerados en la fiscalización aparece que existían antecedentes relativos a la posibilidad de que se produjeran acciones denominadas «corta calle» durante la jornada del 10 de julio de 2025. Frente a tales circunstancias, el equipo directivo dispuso la presencia de funcionarios en distintos espacios del establecimiento, quienes observaron la organización de estudiantes en el comedor; sin que se acreditara, sin embargo, que se hubiesen desplegado actuaciones de prevención, intervención y resguardo que resultaban exigibles frente al riesgo previamente advertido. En ese contexto, los estudiantes encapuchados pudieron reunirse en dicho recinto y preparar elementos incendiarios, sin que se evidenciara una actuación preventiva eficaz y oportuna de los responsables del establecimiento.

Así, la conducta reprochada no consiste en no haber impedido absolutamente que determinados estudiantes incurrieran en comportamientos ilícitos, sino en no haber demostrado la adopción y ejecución efectiva de las medidas de cuidado preventivo que, de acuerdo con los riesgos identificados y las propias previsiones institucionales, debían encontrarse implementadas -a la época de ocurrencia de los hechos- para prevenir situaciones de violencia y proteger a los integrantes de la comunidad escolar.

Tal exigencia encuentra fundamento en el estatuto de derechos y deberes que establece la Ley General de Educación. En particular, su artículo 10 reconoce a los estudiantes el derecho a que se respete su integridad física y moral, así como a no ser objeto de tratos vejatorios o degradantes ni de maltratos psicológicos. Esa garantía no se agota en una prohibición dirigida a quienes ejecutan directa y materialmente actos de violencia; sino que informa también los deberes de quienes tienen a su cargo la prestación del servicio educacional y la previsión de las condiciones en que este se desarrolla, de manera que deben adoptar las medidas razonablemente necesarias para proteger a los estudiantes frente a riesgos que puedan afectar aquellos bienes jurídicos.

Por consiguiente, el deber de cuidado -cuya infracción sirve de fundamento al cargo- no constituye una obligación de resultado, entendida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE

como la garantía de que ningún acontecimiento violento pueda producirse en el establecimiento, sino una obligación de medios o de conducta, cuyo cumplimiento exige adoptar, implementar y acreditar medidas de prevención y protección idóneas, oportunas y coherentes con los riesgos conocidos o razonablemente previsibles.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la alegación de falta de fundamentación del acto administrativo reclamado, tampoco se advierte el vicio denunciado. En efecto, la resolución impugnada permite conocer suficientemente tanto los hechos que sustentan el reproche como las razones por las cuales la autoridad estimó que los antecedentes acompañados por la sostenedora no resultaban bastantes para tener por cumplido el deber de cuidado que le correspondía.

En este sentido, no resulta decisivo que el establecimiento contara formalmente con un Plan Integral de Seguridad Escolar (PISE) para el año 2025 y vigente al momento de ocurrencia de los hechos, ni que dicho instrumento identificara el riesgo denominado «corta calle», asignándole una alta probabilidad de ocurrencia. Lo jurídicamente relevante es que las medidas previstas en dicho instrumento hubiesen sido efectivamente implementadas y que existieran antecedentes verificables que permitieran constatar su ejecución, cuestión que no aparece suficientemente acreditada en el procedimiento administrativo.

En particular, el referido plan contemplaba, para el riesgo indicado, un “programa de autocuidado” (pág. 13 del PISE) y diversas actividades preventivas cuya ejecución se encontraba programada. Sin embargo, no constan verificadores que permitan establecer que tales actividades hubiesen sido realizadas, pese a que sus contenidos guardaban relación directa con la prevención de riesgos previstos como el del acontecimiento (“corta calles”) que motivó la fiscalización. La existencia documental de un programa preventivo, por sí sola, no demuestra su implementación ni permite tener por satisfecho el deber de protección que incumbía a la sostenedora.

Lo propio acontece con las restantes medidas de seguridad y prevención que debían integrar una respuesta institucional organizada frente a los riesgos identificados (por ejemplo, amagos de incendio y gases lacrimógenos). Entre ellas, las relativas a la determinación y tratamiento de puntos críticos del establecimiento, especialmente aquellos asociados a eventos calificados como de probabilidad de ocurrencia alta, como la capacitación de los integrantes de la comunidad educativa en materias de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE

prevención y actuación ante situaciones de emergencia (“capacitación de protocolo de actuación en contexto de corta calles” y “capacitación de primeros auxilios”); y la disponibilidad de mecanismos de atención y apoyo psicológico (“taller de primeros auxilios psicológicos”) frente a episodios de violencia o contingencias que comprometieran la integridad de los estudiantes. La autoridad recurrida no reprocha, entonces, la mera ausencia de documentos o formalidades, sino la falta de acreditación de actuaciones concretas que permitieran demostrar que las previsiones preventivas se habían traducido en condiciones efectivas de seguridad y protección.

Por otra parte, si bien en el expediente administrativo constan antecedentes relativos a charlas sobre prevención del delito, abordaje de la violencia y responsabilidad penal juvenil, así como actuaciones formativas respecto de los estudiantes involucrados, la resolución reclamada explica que tales actividades fueron desarrolladas con posterioridad a los acontecimientos investigados, razón por la cual no resultaban idóneas para acreditar el cumplimiento de las obligaciones preventivas que debían encontrarse satisfechas al momento de su ocurrencia.

De esta manera, la decisión administrativa distingue correctamente entre la existencia de instrumentos institucionales y la ejecución material de las medidas que ellos contemplan, cuestión particularmente relevante cuando se trata de obligaciones cuyo cumplimiento requiere una actuación permanente y verificable. No basta, en efecto, con disponer de protocolos o planes de seguridad si estos no se traducen en acciones concretas, conocidas por quienes deben ejecutarlas y aptas para enfrentar los riesgos que el propio establecimiento ha identificado.

En tales condiciones, la subsunción de los hechos en el deber de protección que dimana del artículo 10 de la Ley General de Educación resulta jurídicamente atendible, pues la omisión constatada compromete precisamente la obligación de generar y mantener condiciones que permitan resguardar la integridad física y psíquica del estudiantado. Por lo mismo, no se advierte que la autoridad haya construido una infracción sobre la base de una exigencia indeterminada o ajena al ordenamiento jurídico, ni que haya prescindido de identificar la conducta omisiva que sustenta el cargo.

**SÉPTIMO:** Que, en lo concerniente a la alegada ausencia de nexo causal entre la conducta imputada y los acontecimientos investigados, la relación que debe examinarse no supone demostrar que la ejecución de una capacitación específica o la aplicación de una determinada medida hubiese

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE

impedido, con certeza absoluta, que los estudiantes involucrados se organizaran o prepararan elementos incendiarios. Una exigencia de tal naturaleza importaría convertir el deber de cuidado preventivo en una garantía de resultado, cuestión que no se desprende de la normativa educacional ni constituye el fundamento de la sanción aplicada.

Lo que corresponde establecer, en cambio, es si las omisiones constatadas guardan una relación jurídicamente relevante con el riesgo que se materializó en los hechos investigados. Y, en este caso, tal vinculación aparece suficientemente configurada, desde que el propio establecimiento había identificado previamente el riesgo de acciones denominadas «corta calle», calificándolo de alta probabilidad de ocurrencia, y había previsto medidas de autocuidado y prevención destinadas a enfrentarlo. No obstante, no se acreditó la ejecución de tales medidas ni la existencia de una respuesta institucional suficientemente organizada frente a los antecedentes que advertían la posibilidad de que se produjeran acontecimientos de esa naturaleza.

A ello se suma que, según los antecedentes considerados por la autoridad fiscalizadora, la presencia de funcionarios en algunos espacios del establecimiento no se tradujo en una intervención eficaz respecto de la organización de los estudiantes en el comedor, lugar en que posteriormente se prepararon los elementos incendiarios. De esta forma, la falta de aplicación de las medidas de prevención imputada no constituye una circunstancia completamente desvinculada de los hechos, sino una omisión que permitió mantener condiciones de exposición al riesgo que las obligaciones legales y las propias previsiones del establecimiento estaban destinadas a reducir.

En consecuencia, aun cuando no pueda afirmarse que la conducta omisiva de la sostenedora haya sido la causa exclusiva o directa de los actos ejecutados por los estudiantes, sí existe una relación suficiente entre la falta de implementación de las medidas preventivas exigibles y la generación o mantención de un escenario de riesgo para la integridad de los miembros de la comunidad escolar. Lo anterior basta para sustentar el reproche administrativo en los términos en que fue formulado.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la calificación de la infracción y a la proporcionalidad de la sanción, cabe consignar que la autoridad administrativa, al resolver la reclamación deducida en sede administrativa,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE

modificó la calificación inicialmente asignada a la conducta, rebajando la sanción de 100 a 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Sobre este particular, debe considerarse que el artículo 77 de la Ley N° 20.529 contempla, entre las infracciones menos graves, el incumplimiento de deberes y derechos establecidos en la normativa educacional, hipótesis en la cual resulta subsumible la conducta constatada, atendida su vinculación directa con el deber de resguardar la integridad física y psíquica de los estudiantes. No se trata, simplemente, de una irregularidad administrativa carente de incidencia en los derechos de la comunidad educativa; antes bien, del incumplimiento de obligaciones que tienen por objeto proteger bienes jurídicos sustantivos reconocidos expresamente por la legislación educacional.

En este contexto, la recalificación efectuada por la Superintendencia demuestra que la autoridad ponderó nuevamente los antecedentes del procedimiento y ajustó la respuesta sancionatoria a la entidad que atribuyó finalmente a la conducta. Asimismo, tuvo en consideración la circunstancia atenuante prevista en el artículo 79 letra b) de la Ley N°20.529, relativa a la ausencia de sanciones anteriores por infracciones que afecten el mismo bien jurídico, lo que incidió en la determinación de la multa definitiva.

En consecuencia, la sanción de 51 Unidades Tributarias Mensuales corresponde al mínimo legal previsto para las infracciones menos graves, de manera que no se advierte que la autoridad haya excedido los márgenes de su potestad sancionadora ni que haya omitido considerar circunstancias relevantes para la determinación de su cuantía. Por el contrario, la rebaja efectuada y la aplicación del mínimo legal revelan una ponderación favorable a la entidad sostenedora, compatible con la entidad de la infracción que se tuvo por acreditada y con la circunstancia atenuante reconocida.

Tampoco resulta suficiente, para alterar dicha conclusión, invocar la existencia de instrumentos preventivos o la adopción de determinadas actuaciones durante o después de la contingencia, pues tales circunstancias no desvirtúan la omisión específica establecida, consistente en no haber acreditado la implementación efectiva y oportuna de las medidas de prevención y resguardo que correspondían. Del mismo modo, la circunstancia de que no se hayan acreditado daños físicos o psíquicos concretos atribuibles directamente a la sostenedora no excluye la configuración de la infracción, desde que el deber incumplido se dirige precisamente a prevenir situaciones que puedan comprometer la integridad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE

de los estudiantes, cuya protección no puede quedar supeditada a que el riesgo se traduzca necesariamente en un daño consumado.

Por consiguiente, atendida la naturaleza del deber infringido, la entidad del riesgo al que quedaron expuestos los integrantes de la comunidad educativa, la calificación de la infracción como menos grave y la aplicación de la multa en su mínimo legal, no se advierte una desproporción entre la conducta establecida y la consecuencia sancionatoria impuesta.

**NOVENO:** Que, finalmente, debe tenerse presente que la Superintendencia de Educación es el órgano administrativo al que la Ley N° 20.529 ha confiado las funciones de fiscalización del cumplimiento de la normativa educacional y el ejercicio de las potestades correctivas y sancionatorias que dicha legislación contempla. En el desempeño de tales atribuciones le corresponde verificar el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente, formular los cargos que procedan, ponderar los antecedentes reunidos en el respectivo procedimiento y determinar, mediante resolución fundada, la existencia de infracciones y las sanciones que correspondan. En este marco, la potestad de interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento debe fiscalizar no importa una facultad discrecional para crear obligaciones o infracciones al margen de la ley, sino la atribución de aplicar las disposiciones vigentes a las circunstancias concretas sometidas a su conocimiento, dentro de los límites establecidos por el principio de legalidad y con sujeción a las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, la autoridad actuó dentro del ámbito de sus competencias, sobre la base de una fiscalización y de antecedentes incorporados al procedimiento, identificó la obligación que estimó incumplida, explicó las razones por las cuales consideró insuficiente la actividad preventiva desplegada por la sostenedora y, al conocer de la reclamación administrativa, revisó la calificación de la infracción y redujo la sanción aplicada hasta el mínimo legal correspondiente. No se advierte, por consiguiente, que haya ejercido atribuciones que no le hayan sido conferidas, que haya impuesto una obligación carente de fundamento normativo o que haya prescindido de las exigencias de motivación y proporcionalidad que deben regir el ejercicio de la potestad sancionadora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE

De este modo, los argumentos expuestos por la reclamante, aun cuando expresan su discrepancia con la ponderación que la autoridad efectuó de los antecedentes y con las consecuencias jurídicas que extrajo de ellos, no permiten configurar un vicio de ilegalidad que justifique dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, desde que la resolución reclamada se encuentra suficientemente fundada, se ajusta al marco normativo aplicable y contiene una determinación sancionatoria que no excede los límites legales de la potestad ejercida.

Por estas razones, no concurriendo los vicios de ilegalidad denunciados, la reclamación deducida deberá ser desestimada.

Por las consideraciones precedentes; y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, se decide que:

**Se rechaza**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por la Municipalidad de Santiago en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional Liceo Manuel Barros Borgoño en contra de la Resolución Exenta PA Nº 1143, de 25 de mayo de 2026, emitida por el Fiscal (s) de la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente la reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta Nº 2025/PA/13/4032, de 8 de octubre de 2025 del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.

Redacción del abogado integrante señor Rafael Mauricio Plaza Reveco.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**N° Contencioso Administrativo-883-2026.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Matías de la Noi Merino e integrada por el ministro (S) señor Daniel Aravena Pérez y por el abogado integrante señor Rafael Plaza Reveco.

**Matías Felipe De La Noi Merino**
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de noviembre de dos mil veintiséis
12:00 UTC-3

**Daniel Eduardo Aravena Pérez**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Nueve de noviembre de dos mil veintiséis
12:28 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE

**Rafael Mauricio Plaza Reveco**
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de noviembre de dos mil veintiséis
10:36 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Matias Felipe De La Noi M., Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SRDNDGZXZWE